

LA LEGITIMACION NEGOCIAL EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE GRUPOS DE EMPRESAS. COMENTARIO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL) DE 18 MAYO 2004

José Luis Albéniz Martínez de la Hidalga

Sumario: I. Presentacion. II. Hechos concurrentes y problema suscitado. III. Configuración normativa y fundamento de la legitimación negociada aplicada a los convenios colectivos de grupos de empresas.

I. PRESENTACIÓN

La sentencia objeto del presente comentario es una de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 18 mayo 2004 (RJ 2004/4521). El que hayamos escogido esta sentencia y no otra, responde a la intención de traer a colación la jurisprudencia laboral más reciente a propósito del tema que nos ocupa, que es el relativo a las complejas relaciones jurídicas existentes entre los convenios colectivos estatutarios, de un lado, y los grupos de empresas, del otro.

Pues bien, la sentencia en cuestión resuelve el recurso de casación ordinaria núm. 87/2003, que trae causa del pleito planteado en la instancia por el demandante y luego recurrente ante el Tribunal Supremo (esto es, la Confederación General del Trabajo), al efecto de conseguir la anulación de cierto convenio colectivo, concluido sin contar con dicho sindicato, que se sentía injustamente excluido de la negociación del mencionado concierto.

El pleito giraba en torno al tema de la legitimación requerida para negociar un convenio colectivo de grupo de empresas. Y lo resolvió en primera y única instancia la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por medio de sentencia de fecha 20 febrero 2003 (JUR 2003/216391), que concluyó que la demanda debía desestimarse y absolviendo, en consecuencia, a todos los demandados por dicho sindicato.

Ante la desestimación de las pretensiones del demandante, tuvo lugar la formalización por él del mencionado recurso de casación, resuelto por la sentencia que aquí brevemente se comenta. En ella, se confirma integralmente la recurrida de la Audiencia Nacional, en todos sus pronunciamientos, concluyendo el Tribunal Supremo que se había acomodado a los criterios legales y jurisprudenciales establecidos sobre la materia. Actuó de ponente el magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sr. Moliner Tamborero, sin que llegasen a formularse votos particulares al respecto.

Muy resumidamente, la doctrina aplicaba giraba en torno a dos ejes. En primer lugar, a falta de regulación del tema en el Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), la regla relativa a que la legitimación para negociar convenios colectivos de grupos de empresas se rige por el artículo 87.1 del ET, a propósito de la legitimación para negociar convenios de empresa, en lo que se refiere a la composición del banco empresarial, y por el artículo 87.2 del ET, a propósito de los convenios de ámbito superior al de empresa, como los sectoriales, en lo que se refiere a la composición del banco social o de los representantes de los trabajadores. En segundo lugar, la excepción a esta regla, relativa a los grupos de empresas que tuviesen una organización relativamente simple, en cuyo caso cabría la aplicación, también al banco social, de las normas estatutarias aplicables a la legitimación para negociar convenios colectivos de empresa.

II. HECHOS CONCURRENTES Y PROBLEMA SUSCITADO

Las circunstancias fácticas de que trae causa el presente contencioso son las que se exponen a continuación.

Ante todo, debe dejarse reseñado que la empresa demandada era originariamente “Construcciones Aeronáuticas, SA (CASA)”, en la cual existía como órgano de representación de su personal un comité intercentros. Esta empresa se regía por su propio convenio colectivo (publicado en BOE de 29 febrero 2000). Y según las últimas elecciones sindicales celebradas en ella, en 1999, los porcentajes representativos que correspondían a los sindicatos implantados en la misma eran los siguientes: un 46,55 por 100 a CCOO, un 24,60 por 100 a UGT, un 19,50 por 100 a ATM y, por último, un 9,35 por 100 a CGT.

Más tarde, el 26 febrero 2001, “CASA” se transformó en “EADS-CASA”. Y a su vez, el 10 noviembre 2001, tuvo lugar la constitución de la sociedad “Airbus España, SL”, con los centros de trabajo de la división Airbus que “CASA” tenía en Madrid, Getafe, Illescas y Puerto Real, y con el carácter de empresa formalmente autónoma.

Poco después, con fecha 18 diciembre 2001, se acordó la constitución de la mesa negociadora del primer convenio interempresarial de ambas empresas, acordándose respetar en principio los porcentajes representativos existentes en la originaria “CASA”, formándose el banco social con representantes de CCOO, UGT y ATM. Y de ahí el problema a resolver, dada la exclusión de la CGT de la comisión negociadora del primer convenio interempresarial en cuestión.

Sobre esta base fáctica, los demandados entendían que la comisión negociadora se ajustaba a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 del ET. En cambio, el sindicato demandante entendía que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 87.1 del ET, en caso contrario, se estaría vulnerando su derecho fundamental a la libertad sindical, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, aduciendo que el convenio debería ser negociado, bien por el antiguo comité intercentros, bien por el nuevo “comité interempresas” creado por el propio convenio colectivo que procedía a impugnar.

III. CONFIGURACION NORMATIVA Y FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACION NEGOCIAL APLICADA A LOS GRUPOS DE EMPRESAS

Los convenios colectivos del tipo del que trata este pleito son convenios colectivos para cuya negociación nada ha previsto el ET, a propósito del sistema de legitima-

ción aplicable a los mismos. Y ello se debe a que no se trata de convenios ni de una sola empresa ni tampoco de un sector, sino de convenios aplicables a dos (o más) empresas, caracterizadas por poseer una dirección común y que responden a intereses igualmente comunes, aunque luego tengan una organización formalmente diferente.

Se trata de un problema que venía planteándose ya desde hacía algún tiempo ante los tribunales laborales, pero con criterios resolutorios dispares. Su unificación se produjo definitivamente al decidirse una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 21 diciembre 1999 (RJ 2000/528). En ella, a propósito de la impugnación de cierto convenio colectivo negociado en un grupo de empresas “complejo”, se concluyó literalmente que “el régimen más adecuado a la situación era el de aplicar al banco empresarial el sistema de legitimación previsto en el artículo 87.1 ET para los convenios de empresa, y al banco social el régimen de legitimación establecido para los convenios supraempresariales en los apartados 2 y siguientes del 87.2 ET”.

La central sindical aquí recurrente entendía, sin embargo, que esta doctrina no resultaba aplicable al caso de autos. Y así lo pone de relieve la sentencia comentada, al afirmar que “la propia entidad recurrente, estima que el criterio no es de aplicación al caso aquí enjuiciado, apelando al hecho de que cuando en la sentencia de 21 de diciembre de 1999 se instaló este criterio, se estableció un margen al cual, y por excepción, pudieran acogerse los grupos de empresa con una estructura relativamente simple”.

Ahora bien, para que entrase en juego el margen marcado por esta excepción, resultaba imprescindible que al banco social le pudiera ser aplicado sin ningún inconveniente el sistema legitimador propio de la empresa individualmente considerada, lo que únicamente ocurriría si tuviera un organismo específicamente facultado para ello con todas las garantías legales.